



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción Ejecutiva

Radicación: 70-001-33-31-703-2017-00056- 00

Ejecutante: MIRLENY ESTHER DIAZ COCHERO

Ejecutado: HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD- ESE

Tema: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, una vez librado el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1.1.1. Partes:

Ejecutante:

- MIRLENY ESTHER DIAZ COCHERO
C.C. N° 64.582.176

Ejecutado:

- E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD

1.1.2. Petítum:

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.820.473) correspondiente a la condena impuesta mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO confirmada por el H. TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE SUCRE el día 31 de agosto de 2015, en virtud del proceso promovido por ella en contra de la empresa de salud ejecutada, más los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el momento en que se satisfaga totalmente la obligación, así como las costas procesales.

1.1.3. Hechos Relevantes:

La parte ejecutante presentó ante los juzgados administrativos de Sucre, demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 14 de enero de 2008, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las cuales tenía derecho, y consecuentemente se declarara la existencia de la relación laboral entre la señora Mirleny Esther Díaz y la ESE Hospital Local San Benito Abad, ente donde había prestado sus servicios de auxiliar de enfermería.

Cumplido el trámite de rigor, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, profirió sentencia condenatoria el 31 de octubre de 2013, la cual en la parte resolutive, declaró la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

A pesar de haberse requerido al HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD-ESE, para que le pague la condena impuesta en las sentencias del 31 de octubre de 2013 y del 31 de agosto de 2015, no se ha obtenido respuesta alguna.

Las primeras copias autenticadas de la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo De Sucre, Sala Segunda Escritural, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación que de ella se desprende indica que se puede demandar judicialmente,

por haber transcurrido más de dieciocho (18) meses desde su ejecutoria luego, es procedente librar mandamiento de pago en la forma prevista en la ley.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Presentación de la demanda: 03 de marzo de 2017 (fls. 1-4)
- Auto que libra Mandamiento Ejecutivo: 06 de abril de 2017 (fls. 35-38).
- Notificación a la parte ejecutante, al ente ejecutado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación: 07 de abril de 2017 (fls.39-40 y 44-47).
- La demanda no fue contestada.

2.2. Mandamiento de Pago:

Mediante auto calendado 6 de abril de 2017, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, así;

"PRIMERO: *Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MIRLENY ESTHER DIAZ COCHERO y contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD-, así:*

- Por el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.047.903) equivalente al capital representado en las prestaciones sociales y los aportes en salud y pensiones, de conformidad con la condena impuesta mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO confirmada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, de acuerdo a lo expuesto.

Recalca el Despacho, que en la providencia citada se dispuso el reconocimiento y pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que debió trasladar el fondo respectivo durante los periodos señalados, añadiéndose que en el evento en que no haya ocurrido así, la entidad realizará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a Mirleny Esther Díaz Cochero el porcentaje que a ella le correspondía aportar.

- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016 y desde el 3 de marzo de 2017 hasta que se satisfaga totalmente la obligación deprecada, según lo expuesto.

"SEGUNDO: *Ordénese al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, cancele la obligación que se le está*

haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: *La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción."*

CUARTO: *Notifíquese la presente providencia al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.*

QUINTO: *Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."*

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., si en el curso del proceso ejecutivo no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-judice, se observa que el ente ejecutado no contestó la demanda, ni presentó excepciones, por lo que se procederá a decidir sobre la continuidad de la ejecución, además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive declaración de impedimento alguno.

Ahora bien, previo a dar la orden de impulsar la ejecución, corresponde una vez más analizar el mérito ejecutivo del título, para así verificar que el mandamiento de pago se efectuó con observancia de la preceptiva legal aplicable.

3.1. El Título Ejecutivo:

Para constituir el título ejecutivo base del recaudo, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Sentencia calendada 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual declaró la nulidad parcial del Oficio del 14 de enero de 2008 emitido por la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas por ella en el cargo de Auxiliar de Enfermería durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2007 y el 30 de noviembre de 2007, y como consecuencia de lo anterior, ordenó el reconocimiento y pago a su favor, por los periodos en que ella laboró para dicho hospital, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, esto es, entre el 2 de abril y 30 de noviembre de 2007, el equivalente a las prestaciones sociales que percibían las demás enfermeras de planta del Hospital en mención, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, y lo que atañe a la Caja de Compensación familiar, de igual manera, se declaró que el tiempo laborado por la demandante se debe computar para efectos pensionales.(fls.10-21).
- Edicto fijado por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 7 de noviembre de 2013, mediante el cual se notificó la providencia anterior (fl.22).
- Sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, dictada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Segunda Escritural, confirmatoria del proveído anterior (fls.23-32).
- Certificación de fecha 28 de junio de 2016, expedida por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, por medio de la cual hace constar la autenticidad de las fotocopias de los documentos anteriores, señalando que la sentencia de segunda instancia fue notificada por estado el día 18 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriada desde el 23 de septiembre del mismo año (fl.8).

3.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales: El fundamento normativo de lo que se considera un título ejecutivo, se encuentra en el artículo 422 del C.G. del P., al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se consagró que son ejecutables las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, las cuales deben constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Respecto al título ejecutivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:¹

"No puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título"

"Sobre la existencia del título ejecutivo, el artículo 488 del C.P.C., establece la posibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él."

3.3. Caso Concreto: En el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay prueba que dé certeza de que se haya efectivamente cancelado a la parte ejecutante, la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el día 06 de abril de 2017.

Ahora bien, previo a impartir la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace necesario examinar una vez más el título ejecutivo, con el fin de establecer si el mandamiento de pago, se hizo de conformidad con la normatividad legal, lo anterior de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que se transcriben a continuación²:

"La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario

¹ Consejo de Estado, auto de noviembre 27 de 2003

² Corte Suprema de Justicia-Sentencia del 7 de marzo de 1998

análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallado limitado por el mandato de pago proferido por al comienzo de la actuación

En consecuencia, el juez examinará el mérito ejecutivo del título al momento de proferir sentencia, independientemente de la actuación de las partes. Y si encuentra que el documento invocado como tal no reúna los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, se abstendrá de dictar sentencia y, en su lugar, ordenará la cesación de la ejecución, dejando sin valor el auto que libró mandamiento de pago (...)."

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló³:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues el Juez tenía la carga de examinar los requisitos del título ejecutivo complejo previamente al librar mandamiento de pago o a más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía la competencia para hacerlo."

Luego entonces, de haber revisado los documentos que conforman el título ejecutivo, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G del P., se seguirá adelante con la ejecución, en concordancia con el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Por último, se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P.

3.4. Costas: Atendiendo los criterios establecidos en el artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la entidad demandada, ejecutoriada la sentencia liquídense por Secretaría. Así mismo, se fijará el valor de las Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

³ Auto de fecha 20 de noviembre de 2003, expediente 21.310; C.P. Ramiro Saavedra Becerra, reiterado por auto calendado 29 de enero de 2004, expediente 24.861, C.P Dr. Alier Hernández Enríquez.

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 06 de abril de 2017, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de éste proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y en virtud de lo consagrado en el núm. 1º del Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Se condena a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD- ESE, al pago de las costas del presente proceso, por Secretaría, tásense de acuerdo con lo indicado en el Art. 365 del C.G. del P.

CUARTO: Fíjense las Agencias en Derecho en un 10% del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P. y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA